



Radicación: 2019189494-2-000

Fecha: 2019-12-02 17:52 - Proceso: 2019189494
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

72912

2.7

Bogotá, D.C., 2019-12-02 17:52

Doctor
LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PLAYÓN
Calle 5 No. 8 – 25 Piso 3
pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca, Santander.



Asunto: Solicitud publicación respuesta Derecho de Petición con radicación ANLA 2019175758-1-000 del 12 de noviembre de 2019, respecto del “*Proyecto de Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte*”, identificado con el número 2019186289-2-000.

Expediente: LAV0012-00-2019, 15DPE56488-00-2019

Respetado Doctor Escamilla Moreno:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el marco de las peticiones elevadas a través de la comunicación del asunto No. 2019175758-1-000 del 12 de noviembre de 2019, la cual fueron presentada por el señor Ludwing Mantilla, relacionado con el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto de “*Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte*”, asociado al expediente LAV0012-00-2019, cuyo titular es la sociedad Minera de Santander S.A.S. – MINESA, dio cumplimiento a las subreglas constitucionales establecidas por la Honorable Corte Constitucional, a través de las precitadas sentencias T-466 de 2004 y T-588 de 2008 y lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015, y mediante oficio No. 2019186289-2-000 del 27 de noviembre de 2019 se procedió a dar una única respuesta consolidada.

En el mencionado oficio se indicó que la respuesta se pondría en conocimiento de los peticionarios a través de los siguientes medios:

1. Mediante la publicación en la página web de la entidad link: www.anla.gov.co; y las redes sociales de la Entidad Twitter, Facebook, Youtube y LinkedIn.
2. En la gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el link <http://www.anla.gov.co/gaceta>.
3. En los periódicos El Espectador y Vanguardia y a través de las Personerías de los municipios donde los peticionarios registraron su domicilio.”

Por lo anterior, esta entidad de manera respetuosa acude a sus gestiones como Personero municipal para que, en ejercicio de sus funciones proceda a dar publicidad a esta respuesta, la cual se anexa en el presente Oficio.





Radicación: 2019189494-2-000

Fecha: 2019-12-02 17:52 - Proceso: 2019189494
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Finalmente quedamos atentos a resolver cualquier inquietud sobre el particular, para lo cual puede comunicarse al número telefónico (57) (1) 2540111 o a través del correo electrónico licencias@anla.gov.co.

Cordialmente,

ANDREA ESTEBAN TORRES

Coordinador Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias

Anexos: Si 2019186289-2-000_RPTA_derecho_de_petición_15DPE56488-00-2019
 2019186159-2-000_TRASLADO_ANM
 2019186161-2-000_TRASLADO_CDMB
 Res_2090_2014-santurban

Medio de Envío: Físico

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

WILLIAM CAMILO PUENTES
GARCIA
Contratista

Revisor / Líder

ADRIANA MARCELA DURAN
PERDOMO
Profesional Jurídico/Contratista

Fecha: diciembre, 2019

Archívese en: Expediente: LAV0012-00-2019, 15DPE56488-00-2019
Plantilla: Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2019186289-2-000

Fecha: 2019-11-27 17:53 - Proceso: 2019186289

Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

2.7

Bogotá, D.C., 2019-11-27 17:53

Señores

PETICIONARIOS

info@santanderpor naturaleza.org; lumaca27@hotmail.com

Carrera 45 No. 56 – 76

Bucaramanga – Santander

Asunto: Respuesta a comunicación con radicación en la ANLA 2019175758-1-000 del 12 de noviembre de 2019. Solicitud de información, oposición al trámite de licencia ambiental y reconocimiento como terceros intervinientes.

Proyecto: “Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos - SOTO NORTE”

Expedientes: LAV0012-00-2019 y 15DPE56488-00-2019

Respetados peticionarios:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ha recibido sus peticiones a través de comunicación presentada por el señor Ludwing Mantilla Castro, mediante el radicado ANLA 2019175758-1-000 del 12 de noviembre de 2019, quien manifiesta actuar en nombre de la organización Santander por Naturaleza, por lo tanto, se da respuesta a cada uno de los planteamientos consignadas en los diferentes tipos de documentos.

Esta Autoridad considera procedente y oportuno indicar que, frente a los casos de múltiples peticiones ante las autoridades administrativas, la Honorable Corte Constitucional a través de las sentencias T-466 de 2004 y T-588 de 2008, ha señalado lo siguiente:

Sentencia T-466 de 2004.

*“... Puntualmente, para resolver el caso determinó que “... la jurisprudencia de la Corte ha enfatizado que la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. Sin embargo, esta Sala considera que en casos como el presente, siempre que se cumplan los requisitos que luego se señalarán, **es aceptable desde la perspectiva constitucional que la administración responda con un escrito general a todos los peticionarios. Este proceder se adecua, además, a la obligación de la administración de adelantar sus tareas en seguimiento de los principios de eficiencia, economía y celeridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución.** (subrayado, cursiva y negrilla fura del texto original).*

Para que dicha respuesta tenga admisibilidad constitucional, deberá adecuarse a los siguientes requisitos que fungen como subreglas constitucionales en la materia:





Radicación: 2019186289-2-000

Fecha: 2019-11-27 17:53 - Proceso: 2019186289
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

“... 1) que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;

2) que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;¹

3) que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y

4) que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación.”² (Cursiva fuera del texto original).”

Sentencia T-588 de 2008

“... Por último, en relación con el procedimiento utilizado por las entidades para responder las peticiones individuales y las reclamaciones relacionadas con los resultados de las pruebas, para lo cual se utilizó un escrito general que dirigió a todos los peticionarios, encuentra la Sala de Revisión que tal proceder no solo responde a la obligación de la administración de adelantar sus tareas con eficiencia, economía y celeridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, sino también dicha modalidad resulta aceptable por cuanto se adecua al cumplimiento de los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional tratándose de múltiples solicitudes sobre el mismo punto, formuladas con los mismos argumentos.”³

Es así como, siendo la notificación de la respuesta al interesado una exigencia inherente al núcleo esencial del derecho de petición, cuando se presentan peticiones masivas la Corte ha admitido la posibilidad de omitir la notificación personal de manera excepcional y restringida, siempre y cuando se garantice que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones, como sucedió en el presente caso.”

¹ Cita de la Corte Constitucional en la sentencia T-466 de 2004 “En la sentencia T-079 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, ya se había autorizado que la respuesta a un derecho de petición elevado por cientos de personas fuera notificada a través de los medios o de su exposición en lugares públicos. La sentencia trata sobre un derecho de petición presentado en un municipio por múltiples personas. La petición no contenía ninguna dirección y el alcalde decidió fijar copia de la respuesta en la alcaldía y en la Oficina de Planeación. La Corte consideró que con esta actividad no se había satisfecho la exigencia de dar a conocer la respuesta a los peticionarios. Por eso, señaló que el alcalde debía actuar en forma más diligente para que su respuesta pudiera ser conocida por los peticionarios. Al respecto se expresó “El Alcalde podrá utilizar medios escritos, como carteles puestos en lugares especialmente visibles, en los municipios de Funza, Madrid y Mosquera, y publicados en periódicos locales, etc.; medios radiales, por ejemplo, programas institucionales o dirigidos a la comunidad, sobre los que se tenga certeza de que son ampliamente escuchados. Es decir, el medio o los medios escogidos por el Alcalde, deben lograr que los peticionarios se enteren del contenido de la resolución de su solicitud.””

² Corte Constitucional, Sentencia T-466 de 2004.

³ Ver sentencia T-466 de 2004.





Radicación: 2019186289-2-000

Fecha: 2019-11-27 17:53 - Proceso: 2019186289

Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

En ese sentido, la ANLA en cumplimiento a las subreglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional, a través de las sentencias T-466 de 2004 y T-588 de 2008 y lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015, procederá a dar una única respuesta consolidada.

Es importante aclarar que la presente respuesta se pondrá en conocimiento de los peticionarios a través de los siguientes medios:

1. Mediante la publicación en la página web de la entidad link: www.anla.gov.co; y las redes sociales de la Entidad Twitter, Facebook, Youtube y LinkedIn.
2. En la gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el link <http://www.anla.gov.co/gaceta>
3. En los periódicos El Espectador y en Vanguardia Liberal y a través de las Personerías de los municipios donde los peticionarios registran su domicilio.
4. Mediante comunicación con radicado 2019186277-2-000 del 27 de noviembre de 2019, dirigida al señor Ludwing Mantilla Castro

Precisado lo anterior, procedemos a atender cada uno de las peticiones presentadas en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto de "Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte", asociado al expediente LAV0012-00-2019, cuyo titular es la sociedad Minera de Santander S.A.S. – MINESA, así como ampliar el contexto de dicho trámite, en aras de garantizar los derechos fundamentales de petición, participación ciudadana y debido proceso consagrados en la Constitución Política de 1991.

Es de aclarar que varias solicitudes hacen mención al trámite de Licencia Ambiental correspondiente al expediente VPD008-00-2019; este número corresponde a una Verificación Preliminar de Documentos del 17 de enero de 2019, que tuvo como resultado NO APROBADO, ante lo cual, el día 25 de febrero de 2019, la Sociedad Minera de Santander S.A.S., presentó nuevamente la documentación mediante VPD0051-00-2019, que resultó aprobada y en consecuencia se conformó el expediente **LAV0012-00-2019**, correspondiente al proyecto de "Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte". Igualmente, esta Autoridad da respuesta a las solicitudes relacionadas con el trámite de licenciamiento ambiental correspondientes al expediente LAV-0059-00-2017, que vienen incluidas en dicha comunicación.

PETICIÓN PRIMERA:

En cuanto a la petición relativa al reconocimiento mediante acto administrativo como Tercero interviniente, esta Autoridad se permite informar que se adelantará la verificación de los requisitos establecidos por la Ley 99 de 1993 y una vez evidenciado dicho cumplimiento, se emitirá el correspondiente acto administrativo, mediante el cual se efectúe el reconocimiento como tercero interviniente dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte", localizado en los municipios de California y Suratá en el departamento de Santander, presentada por la Sociedad Minera de Santander S.A.S. -MINESA, el cual se adelanta en esta Autoridad





Nacional bajo el expediente LAV0012-00-2019. El mencionado acto administrativo será publicado en la página web de la autoridad ambiental, en el enlace http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte_donde podrá descargar en medio magnético dicha decisión.

PRETICIÓN SEGUNDA:

Respecto a la solicitud de negar la Licencia Ambiental para el proyecto antes referido, es pertinente recordarle que corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, evaluar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por los solicitantes, en aras de otorgar, archivar el trámite o negar el referido instrumento, en concordancia con las competencias asignadas mediante el Decreto 3573 de 2011 y en desarrollo del procedimiento de licenciamiento ambiental de que trata el Decreto 1076 de 2015, para aquellos proyectos, obras o actividades de competencia privativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido, esta Autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015: *“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite: 1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. (...)”*, mediante el Auto 892 del 8 de marzo de 2019, procedió a dar inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto de *“Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos -Soto Norte”*, solicitada por la sociedad Minera de Santander S.A.S., el cual puede consultar a través del siguiente link: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>.

Por lo anterior, es importante aclarar que el proceso de licenciamiento ambiental se encuentra actualmente en evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental -EIA presentado por la mencionada sociedad, con la finalidad de emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental o no del proyecto, el cual deberá ser acogido mediante acto administrativo debidamente motivado.

Finalmente, es pertinente tener en cuenta la obligación que le asiste a las entidades del Estado, relativa a dar cumplimiento a las competencias y funciones entregadas por el legislador, de allí que esta entidad no pueda sustraerse de realizar la respectiva evaluación ambiental, previo agotamiento de cada una de las fases establecidas por el Decreto 1076 de 2015, en aras de determinar si otorga o niega la solicitud de licencia ambiental.

PETICIÓN TERCERA:

En atención a la solicitud de celebración de una audiencia pública dentro del trámite de evaluación de la Licencia Ambiental en comento, que cursa en esta Autoridad bajo el expediente LAV0012-00-2019, es preciso aclarar lo siguiente:



Radicación: 2019186289-2-000

Fecha: 2019-11-27 17:53 - Proceso: 2019186289

Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

1. El artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2016, señala el procedimiento para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el cual indica que esta Autoridad Nacional deberá realizar la evaluación, incluida la visita de campo para determinar si se requiere información técnica adicional que permita completar la información para determinar la viabilidad o no del proyecto objeto de licenciamiento.
2. Actualmente, esta Autoridad Ambiental se encuentra verificando el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado por la sociedad Minera de Santander S.A.S. Así mismo, es importante indicar que el concepto técnico que emita esta Autoridad Nacional, será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos producto de las visitas al área del proyecto y los conceptos emitidos en el marco del proceso de licenciamiento ambiental por otras entidades y autoridades con competencia en la materia.
3. Para solicitar la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, es preciso recordar que el inciso tercero del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, determinó lo siguiente:

*“... Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, **solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada.** En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar. [...]”⁴*

La referida normativa, determinó que la Audiencia Pública Ambiental solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada por esta entidad en el marco del artículo 2.2.2.3.6.3 del citado Decreto 1076 de 2015, en caso de considerarse pertinente.

Por lo anterior, una vez se finalice la evaluación ambiental del citado proyecto y de manera previa a la decisión final sobre el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, esta Autoridad procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental (previa información a todos y cada uno de los terceros intervinientes reconocidos en el presente trámite), con la finalidad de dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

El acto administrativo que ordena la audiencia pública y el edicto que la convoca, serán publicados en la página web de la entidad y será informado ampliamente a todos interesados

⁴ Decreto 1076 de 2015, inciso 3 del Artículo 2.2.2.4.1.5. Negrilla, subrayado y cursiva por fuera del texto original.





mediante la mayor cantidad de medios y opciones tecnológicas posibles, para permitir su concurrencia y participación en este proceso administrativo.

Adicionalmente, es importante recordar que la Sociedad Minera de Santander S.A.S., estará obligada a difundir el edicto de convocatoria de la audiencia pública ambiental, para poner en conocimiento de la comunidad en general, el lugar, fecha y hora de realización de la reunión informativa y la audiencia pública ambiental, con el objeto de garantizar la participación de toda la comunidad interesada en este proyecto.

Así mismo, la ANLA pone a su disposición la información relacionada con este proyecto, la cual se encuentra en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>.

PETICIÓN CUARTA:

En atención a la solicitud de realizar visita al proyecto e imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias como suspensión de las obras u actividades, decomisos preventivos de elementos, implementos y maquinarias con las que se está realizando las afectaciones ambientales o sin los permisos respectivos, en la etapa de exploración y explotación, expedir copia del informe de la visita de control realizado recientemente y las observaciones técnicas y jurídicas, inicialmente se informa que esta Autoridad Nacional, realizó visitas técnicas entre el 1 y el 7 de abril de 2019 y entre el 19 y el 26 de septiembre de 2019, al área del proyecto objeto de solicitud de Licencia Ambiental.

Así mismo, conforme se ha indicado en respuesta a los numerales anteriores, a la fecha se está adelantando la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental –EIA presentado, por lo que es procedente informar que esta Autoridad, no puede emitir informes de las visitas realizadas, hasta tanto no se consolide el respectivo concepto técnico de evaluación, lo anterior en concordancia con lo señalado por el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que señala que una vez se cuente con toda la información objeto de evaluación se emitirá el respectivo concepto técnico que será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos producto de las visitas al área del proyecto, así como del concurso de otras autoridades o entidades que llegaren a remitir sus respectivos pronunciamientos técnicos.

Ahora bien, respecto a la aplicación del principio de Prevención para la evaluación que se adelanta frente a los impactos identificados por el solicitante, es imperioso hacer mención a lo reiterado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha señalado frente al principio de Prevención lo siguiente:

“... Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto



Radicación: 2019186289-2-000

Fecha: 2019-11-27 17:53 - Proceso: 2019186289
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

*es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente;*⁵

No obstante lo anterior, esta autoridad no ha conocido situación alguna que amerite la aplicación de la Ley 1333 de 2009, toda vez que actualmente se encuentra evaluando el referido proyecto, el cual debe obtener previamente Licencia Ambiental para su respectiva ejecución.

Respecto a los procesos sancionatorios ambientales adelantados por actividades de exploración minera, esta Autoridad mediante radicado ANLA 2019186161-2-000 del 27 de noviembre de 2019 dio traslado de esta petición a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2011, por considerarlo de su competencia. Igualmente se dio traslado a la autoridad ambiental regional de la pregunta relacionada con los permisos y autorizaciones que esta haya otorgado en la fase de exploración minera, y los procesos sancionatorios ambientales que puedan estar en curso en contra de la sociedad MINESA -S.A.S., así como las medidas preventivas impuestas.

Cabe agregar que a diferencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta Autoridad no cuenta facultad discrecional para asumir el conocimiento de los trámites administrativos sancionatorios adelantados por otras autoridades ambientales; por tal razón debe cumplir de manera estricta las funciones y competencias establecidas de manera taxativa en el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en el marco de los principios previstos en los artículos 6 y 122 de la Constitución Política que determinan la responsabilidad de los servidores públicos por extralimitación en el ejercicio de sus funciones y la sujeción de sus actuaciones a la Constitución y las leyes, además de consagrar el principio que señala que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, por lo que sus actuaciones se rigen por las normas y principios constitucionales antes citados.

PETICIÓN QUINTA:

Respecto a que se precise si va a existir contaminación de las fuentes hídricas por el proyecto minero, es importante anotar que la información sobre los impactos ambientales asociados al proyecto está contenida en el Estudio de Impacto Ambiental presentado y que se encuentra en etapa de evaluación por parte de esta Autoridad. En tal sentido, no se ha proferido concepto técnico donde se determine si la empresa llevó a cabo una adecuada identificación, calificación y valoración de impactos, incluidos aquellos que se puedan presentar sobre el recurso hídrico.

Ahora bien, en cuanto a las fuentes hídricas aprobadas para captación en la etapa de exploración, se dio traslado de este numeral a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, mediante radicado ANLA 2019186161-1-000 del 27 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2011, por considerarlo de su competencia.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-204 de 2014.



No obstante, es pertinente informarle que en la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto que nos ocupa, la sociedad Minera de Santander S.A.S., solicitó mediante el radicado ANLA 2019022045-1-000 del 25 de febrero de 2019, seis (6) puntos de vertimientos los cuales se encuentran sobre el Río Suratá y Quebrada La Baja y la captación de agua en el Río Suratá, Quebrada San Juan, Quebrada San Antonio y Quebrada La Baja.

La información sobre los puntos exactos con sus respectivas coordenadas las puede encontrar en el capítulo 7 correspondiente a la "Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales", cuyos anexos los puede verificar en la carpeta Cap7_Demandas / 7.3 Vertimientos, del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, que puede ser consultado en el link: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>. esta información, al igual que el estudio hidrogeológico del área del proyecto.

Para el caso del estudio hidrogeológico del proyecto el cual hace parte de la información solicitado por varios peticionarios, este último está incluido en el capítulo 5.1 Caracterización medio Abiótico / 5.1.6 Hidrogeología; cuyos anexos se encuentran en la carpeta A 5.1.6 Hidrogeología, e igualmente puede ser consultado en el link antes mencionado.

Por lo anterior, se reitera que el concepto técnico que defina la viabilidad ambiental o no del proyecto en mención, deberá contemplar desde el componente técnico, si se pueden prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales presentados en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de posible contaminación de fuentes hídricas y si son suficientes las medidas de manejo propuestas, en aras de otorgar, archivar o proceder a negar la Licencia Ambiental en cuestión.

PETICIÓN SEXTA:

En atención a la petición relativa a indicar si existe certeza técnica y científica sobre las no afectaciones que puede ocasionar el desarrollo del proyecto al Páramo de Santurbán, a la fecha esta Autoridad Nacional se encuentra verificando el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado por la sociedad. Es importante indicar que dicha información solo se podrá obtener al momento en que se emita el correspondiente concepto técnico por parte de esta Autoridad Nacional, que será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA, junto con los elementos de juicio obtenidos producto de las visitas al área del proyecto, así como del concurso de otras autoridades o entidades que llegaren a remitir sus respectivos pronunciamientos técnicos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el acto administrativo vigente para la delimitación del Páramo de Santurbán – Resolución 2090 de 2014 (anexa), las órdenes Cuarta y Quinta de la sentencia T-361 de 2017 y los plazos otorgados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por parte del Tribunal Administrativo de Santander, juez de tutela de primera instancia, a través del Auto del 25 de septiembre de 2018, el cual resolvió ampliar la modulación del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014, estableciendo que la pérdida de ejecutoria de dicho acto administrativo, "... solo ocurrirá una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín (...)". No obstante, una vez revisada la documentación presentada y realizadas las visitas al área del



Radicación: 2019186289-2-000

Fecha: 2019-11-27 17:53 - Proceso: 2019186289

Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

proyecto, se evidencia que el proyecto de “*Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos -Soto Norte*”, no se encuentra al interior del complejo de páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

A efectos de identificar las cotas y distancias de la delimitación del páramo, es procedente indicar que para el caso del Páramo Jurisdicciones – Santurbán –Berlín, estas se incluyen en la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que a la fecha sigue surtiendo efectos (anexa a la presente respuesta).

PETICIÓN SÉPTIMA:

En relación con la solicitud de remitir planos o polígonos georreferenciados del proyecto minero, de los títulos y concesiones mineras, número de los títulos o concesiones, nombre de los titulares, los permisos, autorizaciones, licencias, títulos, concesiones ambientales y mineras vigentes y otorgados al interior del proyecto y enunciar los titulares anteriores y actuales que figuran en los documentos otorgados, y la fecha de vigencia de los mismos, se informa que a la fecha el único proyecto con Títulos Mineros vigentes que se encuentra adelantando trámite de Licencia Ambiental ante esta Autoridad Nacional, corresponde al proyecto Soto Norte, cuyos títulos corresponden a 106-68, FCC-814, HDB-08001x, de propiedad de compañías del grupo empresarial MINESA.

Para el caso de títulos mineros en etapa de explotación que no son de competencia de esta Autoridad, o que se encuentran en etapa de exploración y requieren permisos, concesiones y /o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables, se dio traslado de esta petición a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante los radicados 2019186161-2-000 y 2019186159-2-000 del 27 de noviembre de 2019, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por considerarlo de su competencia.

Ahora bien, respecto al titular del proyecto de la referencia, conforme se puede verificar en el Auto de Inicio que se encuentra en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>, es la Sociedad Minera de Santander S.A.S., identificada con NIT. 900063262-8.

Por otro lado, en lo que corresponde al estudio de predicción de drenajes ácidos de rocas, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Soto Norte, incluye el Análisis de generación de Drenaje Acido que se puede encontrar en el Anexo Cap5.1_Abiotico / A 5.1.1 Geología-Geomorfología / 5.1.1.3. Análisis geoquímicos yacimiento, del EIA, que como ya se mencionó anteriormente, se encuentra disponible en el link <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>.

En cuanto a las copias de los documentos del proyecto, se reitera que esta Autoridad, ha dispuesto para consulta de cualquier interesado toda la información relacionada con el precitado proyecto, la cual se encuentra en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>, donde podrá encontrar





el estudio de impacto ambiental presentado en virtud de la solicitud de Licencia Ambiental y demás documentos que se han proferido en virtud de la solicitud de Licencia Ambiental presentada para el proyecto de Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte.

PETICIÓN OCTAVA:

Referente a la solicitud de suspender, revocar todos los permisos mineros y ambientales expedidos por las Autoridades Ambientales y Mineras, en aplicación del principio de Precaución, es pertinente mencionar que esta Autoridad no ha otorgado permiso, licencia o autorización ambiental alguna para el proyecto referido. De acuerdo con lo anterior se dio traslado de este numeral a la Agencia Nacional de Minería –ANM mediante radicado ANLA 2019186159-2-000 del 27 de noviembre de 2019 y a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB a través del radicado ANLA 2019186161-2-000 del 27 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2011.

Ahora bien, en el presente caso esta Autoridad en observancia del principio de Prevención se encuentra evaluando técnicamente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero presentado por Sociedad Minera de Santander S.A.S, a fin de tener total claridad en relación con los impactos ambientales identificados por el solicitante.

Cabe anotar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-293 de 2002, estableció los siguientes parámetros para la aplicación del principio de Precaución:

"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."*

Bajo los parámetros antes mencionados, es claro para esta Autoridad que nos encontramos frente a un proceso de licenciamiento ambiental, el cual deberá ser evaluado por la autoridad, para desarrollar en la mayor medida posible la aplicación del principio de Prevención, sin que hasta el momento se cumplan los presupuestos normativos y las subreglas establecidas por la Corte Constitucional que permitan aplicar el principio de Precaución.



Radicación: 2019186289-2-000

Fecha: 2019-11-27 17:53 - Proceso: 2019186289
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

PETICIÓN NOVENA:

En lo atinente a la solicitud de que se informe si para el desarrollo del proyecto minero, se van a utilizar 35.441 toneladas de explosivos, que contaminarán la quebrada Caneyes, que surte el río Suratá, afluente que abastece el Acueducto de Bucaramanga, de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad Minera de Santander S.A.S. –MINESA, inicialmente, es procedente mencionar que en desarrollo de la evaluación que se adelanta por parte de esta Autoridad Nacional, se evidenció que en el capítulo 3 relativo a la descripción del proyecto, subnumeral 3.3.2.8, el solicitante indica que efectivamente se estima que se hará uso de un total de 35.441 toneladas distribuidas durante 25 años aproximadamente.

Ahora bien, es imperioso dejar claro que dicha información solo se podrá obtener al momento en que se emita el correspondiente concepto técnico por parte de esta Autoridad Nacional, que será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos de los acercamientos adelantados en desarrollo de las visitas de evaluación al área del proyecto, así como del concurso de otras autoridades

No obstante lo anterior, conforme se informó previamente, esta Autoridad Nacional pone a su disposición toda la información relacionada con el precitado proyecto, la cual se encuentra en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>, donde podrá encontrar el estudio de impacto ambiental presentado en virtud de la solicitud de Licencia Ambiental.

PETICIÓN DÉCIMA:

En atención a la petición relativa a que se informe si la ejecución del proyecto minero va a contaminar las quebradas y ríos de la zona y de la región, indicar la interconexión del flujo de agua de corrientes superficiales con los acuíferos subterráneos del área de influencia del proyecto, si se va a permitir captar 40 Litros por segundo de agua del río Suratá y 294,4 l/s de agua subterránea e informar si estas captaciones en verano, pondrían en riesgo el abastecimiento de agua para el área metropolitana de Bucaramanga, conforme se ha indicado en respuesta a los numerales anteriores, a la fecha esta Autoridad Nacional se encuentra verificando el estudio de impacto ambiental – EIA, presentado por la sociedad interesada en el proyecto.

Es importante indicar que, dicha información solo se podrá obtener al momento en que se emita el correspondiente concepto técnico por parte de esta Autoridad Nacional, que será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos de los acercamientos adelantados en desarrollo de las visitas al área del proyecto, así como del concurso de otras autoridades o entidades que llegaren a remitir sus respectivos pronunciamientos técnicos, por lo que no es procedente a la fecha dar respuesta de fondo a esta petición.

Se reitera que esta Autoridad pone a disposición toda la información relacionada con el precitado proyecto, la cual se encuentra en el enlace:





<http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>, donde podrá encontrar el estudio de impacto ambiental presentado en virtud de la solicitud de Licencia Ambiental.

PETICIÓN DÉCIMA PRIMERA:

En atención a la solicitud correspondiente a no expedir licencia ambiental al proyecto minero en mención, sin que exista la delimitación del Páramo de Santurbán, es pertinente reiterar que corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, evaluar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el solicitante, en aras de otorgar, archivar o negar el referido instrumento, en concordancia con las competencias asignadas mediante el Decreto Ley 3573 de 2011 y en desarrollo del procedimiento de licenciamiento ambiental de que trata el Decreto 1076 de 2015, para aquellos proyectos, obras o actividades de competencia privativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, "*ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite: 1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. (...)*", procedió a dar inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto de "*Explotación subterránea de minerales auroargentíferos -Soto Norte*", solicitada por la sociedad Minera de Santander S.A.S., mediante el Auto 892 del 8 de marzo de 2019, el cual puede encontrar a través del siguiente link: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>.

Por lo anterior, es importante aclararle que el proceso de licenciamiento ambiental se encuentra actualmente en evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental -EIA presentado por la mencionada sociedad, con la finalidad de emitir concepto técnico sobre la viabilidad o no del proyecto, el cual deberá ser acogido mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, es pertinente tener en cuenta la obligación que le asiste a las entidades del Estado, relativa a dar cumplimiento a las competencias y funciones entregadas por el legislador, de allí que esta entidad no pueda sustraerse de realizar la respectiva evaluación ambiental, previo agotamiento de cada una de las fases establecidas por el Decreto 1076 de 2015, en aras de determinar si otorga o niega la solicitud de licencia ambiental.

Ahora bien, en cuanto a la delimitación del Páramo de Santurbán, es preciso mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, profirió la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, "Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán –Berlín, y se adoptan otras determinaciones".

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-361 de 2017, resolvió dejar sin efecto la Resolución 2090 de 2014, teniendo en cuenta que se expidió sin la participación de



Radicación: 2019186289-2-000

Fecha: 2019-11-27 17:53 - Proceso: 2019186289

Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

los tutelantes y de los demás afectados con dicha decisión. Así mismo, estableció que la pérdida de ejecutoria del mencionado acto administrativo entraría a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la providencia. En consecuencia, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitir en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la citada providencia, una nueva resolución para delimitar el Páramo en las Jurisdicciones Santurbán – Berlín, en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo.

Teniendo en cuenta los plazos antes citados, el Tribunal Administrativo de Santander, juez de tutela de primera instancia, a través del Auto del 25 de septiembre de 2018 resolvió ampliar la modulación del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014, estableciendo que la pérdida de ejecutoria de dicho acto administrativo, solo ocurrirá una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín. Así mismo, requirió al citado Ministerio para que adopte un cronograma detallado para dar cumplimiento a la Sentencia T-361 de 2017.

De acuerdo con lo anterior, es procedente afirmar que la Resolución 2090 de 2014 sigue surtiendo sus efectos, es decir, es obligatoria para el administrado y la administración hasta tanto se expida el acto administrativo correspondiente a la nueva delimitación, conforme lo ordenado por la Honorable Corte. De modo que, cualquier decisión que tomen las autoridades, deberán estar sujetas a lo establecido en la Resolución 2090 de 2014 y de acuerdo con la jurisprudencia y normativa vigente. Se reitera que el grupo evaluador de la ANLA, a la fecha se encuentra verificando el estudio de impacto ambiental – EIA, presentado por la sociedad, ante lo cual, es imperioso indicar que el concepto técnico que emita esta Autoridad Nacional será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, junto con los elementos de juicio obtenidos de los acercamientos adelantados en desarrollo de las visitas al área del proyecto, así como del concurso de otras autoridades ambientales que llegaren a remitir sus respectivos pronunciamientos técnicos. Finalmente, la ANLA pone a su disposición la información relacionada con este proyecto, la cual se encuentra en el portal web de esta Autoridad Nacional, en el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/noticias/Proyecto-Sotonorte>.

DECIMO SEGUNDO. PETICIONES ASOCIADAS AL EXPEDIENTE LAV0059-00-2017. NUMERO VITAL 0200090006326217003. RADICADO 2017069243-1-000 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017.

En relación con estas peticiones de información anexas al radicado ANLA 2019175758-1-000 del 12 de noviembre de 2019, se hace necesario aclarar que corresponden a la solicitud de licencia ambiental presentada por la Sociedad Minera de Santander S.A.S., para el proyecto “*Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos -Soto Norte*”, la cual fue tramitada bajo el expediente LAV0059-00-2017.

En ese sentido es pertinente aclarar que la Sociedad Minera Santander S.A.S., a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL, con número 0200090006326217003, radicada en esta Entidad con el número 2017069243-1-000 del 28 de agosto de 2017, solicitó licencia ambiental para el proyecto denominado “*Explotación*





Radicación: 2019186289-2-000

Fecha: 2019-11-27 17:53 - Proceso: 2019186289
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Suratá en el departamento de Santander, anexando el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Dicha solicitud fue objeto del respectivo trámite, bajo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual se inició mediante el Auto 3836 del 31 de agosto de 2017 y fue objeto de solicitud de información adicional a través del acta 98 del 5 de diciembre de 2017.

Posteriormente y a través del radicado 2018029071-1-000 del 13 de marzo de 2018, la Sociedad Minera de Santander S.A.S., presentó a través de su representante legal, desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto Minero de *“Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”*, la cual fue aceptada por esta Autoridad mediante el Auto 1026 del 13 de marzo de 2018, disponiendo igualmente el archivo del expediente LAV0059-00-2017, contentivo de las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de Licencia Ambiental referida. Dicho acto administrativo fue confirmado mediante los Autos 9275, 9276 y 9277 del 31 de diciembre de 2018, expedidos por esta Autoridad

Por las anteriores razones no es procedente acceder a sus peticiones, teniendo en cuenta que están directamente relacionadas con un trámite administrativo ambiental que fue objeto de desistimiento, y por ende del archivo de la totalidad de las actuaciones administrativas como se manifestó anteriormente.

De esta manera se espera haber resuelto sus peticiones. Igualmente quedamos atentos a resolver cualquier inquietud sobre el particular, para lo cual pueden comunicarse al número telefónico (57) (1) 2540111 o a través del correo electrónico licencias@anla.gov.co.

Cordialmente,

ANDREA ESTEBAN TORRES

Coordinador Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias

Copia para: Ludwing Mantilla Castro
SANTANDER POR NATURALEZA
info@santanderpornaturaleza.org, lumaca27@hotmail.com
Carrera 45 No. 56 – 76
Bucaramanga – Santander

Anexos: Si Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014
Traslado del derecho de petición a la Agencia Nacional de Minería con radicado 2019186159-2-000
Traslado del derecho de petición a la CDMB con radicado 2019186161-2-000





Radicación: 2019186289-2-000

Fecha: 2019-11-27 17:53 - Proceso: 2019186289
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Medio de Envío: Físico y Correo Electrónico

Ejecutores

ISABEL CRISTINA CORREDOR
HERNANDEZ
Profesional Técnico/Contratista

Isabel Cristina Corredor H.

MONICA ANDREA GUTIERREZ
PEDREROS
Profesional Técnico/Contratista

Monica P.

Revisor / Líder

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
Contratista

Javier Alfredo Molina Roa

Fecha: noviembre de 2019

Archivase en: LAV0012-00-2019 – 15DPE56488-00-2019

Plantilla_Oficio_SILA_v5_12800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





2.7

Bogotá, D.C., 2019-11-27 14:14

Doctor

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento y Control

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Avenida Calle 26 # 59 – 51 Torre 3, Local 107. Piso 8, 9 y 10

Bogotá, D.C.

Asunto: Traslado por competencia. Derechos de Petición con radicación ANLA 2019175758-1-000 del 12 de noviembre de 2019. "Proyecto de Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte".

Expediente: LAV0012-00-2019, 15DPE56488-00-2019

Respetado doctor García Granados:

Esta Autoridad recibió los derechos de petición anexos, a través de comunicación presentada por el señor Ludwing Mantilla Castro, mediante el radicado ANLA 2019175758-1-000 del 12 de noviembre de 2019, quien manifiesta actuar en nombre de la organización Santander por Naturaleza.

Una vez hecho el respectivo análisis, se hace necesario trasladar las siguientes solicitudes, relacionadas con asuntos de competencia de la Agencia Nacional de Minería-ANM y que están contenidas en los derechos de petición anexos:

-Dar aplicación al principio de Precaución, y suspender y/o, todos los permisos mineros y ambientales expedidos por las Autoridades Ambientales y Mineras (ANLA, CDMB. INGEOMINAS y/o AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA) y/o negarlos, si amerita (incluido el proyecto en mención). En este sentido, remitir evidencias técnicas científicas y documentales para desvirtuar lo precedente. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 Ley 1755 de 2015.

- Enunciar los permisos, autorizaciones, licencias, títulos, concesiones ambientales y mineras vigentes y otorgadas al interior del proyecto; y enunciar los titulares anteriores y actuales que figuran en los documentos otorgados, y la fecha de vigencia de los mismos. Indicar quién es el propietario y/o titular del proyecto minero – persona natural o jurídica y c.c/Nit-.

-Informar y georreferenciar cada uno de los títulos mineros y concesiones mineras, vigentes licencias ambientales y /o planes de manejo en la región de Soto Norte; remitir mapa al respecto.



Radicación: 2019186159-2-000

Fecha: 2019-11-27 14:14 - Proceso: 2019186159
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

-Realizar el envío de copias de los documentos que se encuentren vigentes a la fecha.

-Facilitar copia de los documentos mineros que se encuentren vigentes a la fecha.”

En tal virtud, y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015, de manera respetuosa procedemos a dar traslado de los mencionados derechos de petición, para que se dé respuesta a los peticionarios en el ámbito exclusivo de las competencias de esa Entidad.

Agradecemos remitir copia a esta Autoridad de la respuesta dada a los peticionarios, para los fines pertinentes

Cordialmente,

ANDREA ESTEBAN TORRES

Coordinador Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias

Copia para: Ludwing Mantilla Castro
SANTANDER POR NATURALEZA
info@santanderpornaturaleza.org, lumaca27@hotmail.com
Carrera 45 No. 56 – 76
Bucaramanga – Santander

Anexos: Si Oficio con radicado 2019175758-1-000 del 12 de noviembre de 2019
Un (1) CD con las solicitudes del radicado.

Medio de Envío: Físico

Ejecutores
MONICA ANDREA GUTIERREZ
PEDREROS
Profesional Técnico/Contratista

Revisor / Líder
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
Contratista

Fecha: noviembre de 2019

Archívese en: LAV0012-00-2019 – 15DPE56488-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800





Radicación: 2019186161-2-000

Fecha: 2019-11-27 14:18 - Proceso: 2019186161
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

2.7

Bogotá, D.C., 2019-11-27 14:18

Doctor

MARTÍN CAMILO CARVAJAL CAMARO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA -CDMB**

Carrera 23 No. 37 – 63

Bucaramanga - Santander

Asunto: Traslado por competencia. Derechos de Petición con radicación ANLA 2019175758-1-000 del 12 de noviembre de 2019. "Proyecto de Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte".

Expediente: LAV0012-00-2019, 15DPE56488-00-2019

Respetado doctor Carvajal:

Esta Autoridad recibió los derechos de petición anexos, a través de comunicación presentada por el señor Ludwing Mantilla Castro, mediante el radicado ANLA 2019175758-1-000 del 12 de noviembre de 2019, quien manifiesta actuar en nombre de la organización Santander por Naturaleza.

Una vez hecho el respectivo análisis, se hace necesario trasladar las siguientes solicitudes, relacionadas con asuntos de competencia de la Agencia Nacional de Minería-ANM y que están contenidas en los derechos de petición anexos:

"-Dar aplicación al principio de Precaución, y suspender y/o revocar en relación al proyecto minero en mención, todos los permisos mineros y ambientales expedidos por las Autoridades Ambientales y Minerales (ANLA, CDMB, INGEOMINAS y/o AGENCIA NACIONAL DE MINERIA) y/o negarlos, si amerita. En este sentido, remitir evidencias técnicas científicas y documentales para desvirtuar lo precedente. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 Ley 1755 de 2015.

-Enunciar los permisos, autorizaciones, licencias, títulos, concesiones ambientales y mineras vigentes y otorgados al interior del proyecto; y enunciar los titulares anteriores y actuales que figuran en los documentos otorgados, y la fecha de vigencia. E indicar quien es el propietario y/o titular del proyecto minero que se encuentren vigentes a la fecha

*-Si amerita, actuar a PREVENCIÓN como Autoridad Ambiental (ANLA y CDMB) y de acuerdo con lo expuesto en los artículo 2,3, y 4 de la ley 1333 de 2009 e imponer y ejecutar las **medidas***





preventivas sancionatorias como suspensión de las obras u actividades, decomisos preventivos de elementos, implementos y maquinarias encontradas, con la que se están realizando las afectaciones ambientales o se están realizando sin los permisos respectivos, en la etapa de exploración y/o explotación. Expedir copia del informe de la visita de control realizada recientemente y las observaciones técnicas frente al proyecto. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 Ley 1755 de 2015.

-Informar las fuentes hídricas de las cuales se está realizando la captación de aguas y los vertimientos, junto con los volúmenes de agua, asignados en la CA (Concesión de agua) y los permisos de vertimientos aprobados (L/Seg) e indicar las coordenadas y los puntos de captación y descarga georreferenciados en un mapa. Lo anterior durante la etapa de exploración actual y presunta explotación minera futura.

-Informar y georreferenciar cada uno de los títulos mineros y concesiones mineras vigentes, licencias ambiental y/o planes de manejo del proyecto y en la región de Soto Norte (Remitir mapa al respecto).

-Realizar el envío de copias de los documentos que se encuentren vigentes a la fecha.

-Facilitar copia de los documentos mineros que se encuentren vigentes a la fecha. “

En tal virtud, y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015, de manera respetuosa procedemos a dar traslado de las peticiones enunciadas, para que se dé respuesta al peticionario en el marco de las competencias de esa Corporación.

Agradecemos remitir copia de la respuesta emitida a esta Entidad, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

ANDREA ESTEBAN TORRES

Coordinador Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias

Copia para: Ludwing Mantilla Castro
SANTANDER POR NATURALEZA
info@santanderpornaturaleza.org, lumaca27@hotmail.com
Carrera 45 No. 56 – 76
Bucaramanga – Santander

Anexos: Si Oficio con radicado 2019175758-1-000 del 12 de noviembre de 2019
Un (1) CD con las solicitudes del radicado



Radicación: 2019186161-2-000

Fecha: 2019-11-27 14:18 - Proceso: 2019186161
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Medio de Envío: Físico

Ejecutores
MONICA ANDREA GUTIERREZ
PEDREROS
Profesional Técnico/Contratista

Mónica P.

Revisor / Líder
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
Contratista

[Signature]

Fecha: noviembre de 2019

Archívese en: LAV0012-00-2019 – 15DPE56488-00-2019
Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 2090

(19 DIC 2014)

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones”

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 15 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que con este marco el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, al tiempo que estableció los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los cuales se encuentra el desarrollo sostenible (principio 3 de la Declaración de Río de 1992), que expresa: “...el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras...”

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

Que igualmente se establece como principio general de la política ambiental la protección especial de las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos. Un ejemplo de ello se observa en el artículo 111 de la citada ley, que declaró de interés público aquellas áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que en febrero de 2002 se publicó el Programa Nacional para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana, que tiene por objetivo principal orientar a nivel nacional, regional y local la gestión ambiental en ecosistemas de páramo y adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración, mediante la ejecución de los subprogramas: 1. Generación de conocimiento y socialización de información sobre la ecología, la diversidad biológica y el contexto sociocultural en los ecosistemas de páramo, 2. Planificación ambiental del territorio como factor básico para avanzar hacia el manejo ecosistémico sostenible, 3. Restauración ecológica en ecosistemas de páramo, y 4. Identificación, evaluación e implementación de alternativas de manejo y uso sostenible en ecosistemas de páramo.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas "fábricas de agua", donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad.

Que con objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió las Resoluciones 769 de 2002 "*por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*"; 839 del 2003 "*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos*" y 1128 de 2006 "*Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones*".

Que es pertinente señalar que la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, que modificó parcialmente el Código de Minas (Ley 685 de 2001), y sería declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-366 de 2011, contempló de manera expresa como zonas excluibles de la minería los ecosistemas de páramos identificados de acuerdo a la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt.

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, la Ley 1450 de 2011 dispone que en los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se debe considerar como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

Que igualmente el artículo 202 de la citada Ley 1450 de 2011 en concordancia con el numeral 15 del artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, dispone que los ecosistemas de páramos deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por las autoridades ambientales regionales, los cuales servirán de fundamento para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte dicha delimitación mediante la expedición del correspondiente acto administrativo.

Que en cumplimiento del precitado artículo, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, mediante escrito radicado bajo el No. 4120-E1-57045 entregó a este Ministerio conforme a su jurisdicción, los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín.

Que igualmente la Corporación Autónoma Regional de La Frontera Nororiental – CORPONOR, mediante escrito radicado bajo el No. 4120-E1-57719 de 2012, entregó a este Ministerio los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín en el área de su jurisdicción.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, como brazo científico del Ministerio, aportar elementos de juicio que contribuyan a la delimitación a escala 1:25.000 del páramo, con base en lo cual presentó una propuesta de delimitación que identifica el área potencial de páramos con base en la mejor información disponible y atendiendo a criterios como geología, clima, suelos y vegetación. Esta propuesta está contenida en el documento de "Aportes a la delimitación del páramo mediante la identificación de los límites inferiores del ecosistema a escala 1:25.000".

Que dicha propuesta de delimitación técnica, caracteriza los aspectos sociales y económicos que se evidencian más adelante y considera los aspectos técnicos ambientales para identificar un área potencial del páramo.

Que con base en dichos estudios podemos señalar que en particular el denominado "Complejo de Páramos Jurisdicciones- Santurbán – Berlín" hace parte de los territorios de veinte (20) municipios en el departamento de Norte de Santander y de ocho (8) en el departamento de Santander. Los dos municipios de Santander con mayor porcentaje de su superficie dentro del área del páramo son

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

Vetas (75.9%) y Tona (56.7%). En Norte de Santander, son Mutiscua (66.7%), y Silos (64.6%).

Que se estima que aproximadamente 8.965 personas habitan dentro el área. Las actividades económicas principales en la zona son la agricultura (principalmente de papa, cebolla y mora) minería y ganadería. El municipio de Tona aporta alrededor del 90% de la producción de cebolla de rama en el departamento de Santander. En los municipios de Vetas y California, la minería de oro constituye la principal ocupación, existiendo actividades mineras y títulos mineros vigentes, algunos de ellos con licencia ambiental debidamente otorgada por parte de la autoridad ambiental competente.

Que el agua que se origina en el "Complejo de Páramos Jurisdicciones- Santurbán - Berlín" abastece a la Cuenca Río Zulia - que surte al distrito de riego Asozulia, que agrupa a 1.400 asociados con una concesión de 14.3 m³/s - y soporta diversas actividades: usos agropecuarios, la central térmica Tasajero y el suministro de agua para la población. Solo en el Área Metropolitana de Bucaramanga, el número de usuarios de agua para consumo humano asciende a un millón. El 30 por ciento del agua para la ciudad de Cúcuta proviene del complejo de páramo.

Que si se define el área de influencia regional del complejo con base en sus siete subzonas hidrográficas, esta comprende 68 municipios en los cuales aproximadamente 2'500.000 personas se benefician directa o indirectamente de las fuentes hídricas que allí se originan.

Que en virtud de la coordinación interinstitucional este Ministerio generó sesiones de trabajo conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional Minera, la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, entre otras entidades públicas, con el fin de mejorar la caracterización existente en los estudios socio económicos a través del intercambio de información y el diálogo intersectorial. Dicha colaboración intersectorial se complementó finalmente por parte de la Agencia Nacional Minera mediante radicado No. ANM20041000413491, en la cual se caracteriza a manera detallada en un contexto histórico el desarrollo de actividad mineras en los municipios tradicionalmente mineros en el Departamento de Santander.

Que con este contexto social y económico y a efectos de armonizar la aplicación a la prohibición contenida en el párrafo del artículo 202, es necesario tener en cuenta que el marco constitucional determina la necesidad de proteger los recursos naturales en el marco del interés general, así como también el respeto por los derechos y libertades constituidos a favor de los particulares; situación que hace necesario armonizar las diferentes tensiones que se puedan presentar entre estos, con el fin de garantizar la conservación del ecosistema de páramo, sin sacrificar las necesidades de las poblaciones que los habitan.

Que a su vez los artículos 58, 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia determinan que: i) se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser vulnerados ni desconocidos con leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad con ella reconocida, el interés privado deberá ceder ante el interés público social; ii) que la actividad económica y la iniciativa

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

privada son libres dentro de los límites del bien común, razón por la cual la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación y iii) que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, en la distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que de esta manera la propiedad, la actividad económica y la iniciativa privada están protegidas legítimamente por la Constitución y este hecho obliga al Estado a no quebrantar el equilibrio de las cargas públicas que deben soportar, de manera que se garantice un trato justo y equitativo de toda la población.

Que los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política prevén que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. Que para tal efecto la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado otorgando prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que de esta manera frente a las comunidades y la población rural, hay que tener en cuenta que el campo y la tierra son bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, especialmente desde la visión sociológica que obliga a mejorar la calidad de vida de dichas poblaciones.

Que se precisa que la Constitución no es sólo el fundamento de validez del ordenamiento -en la medida que regula la creación jurídica-, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto en ella surge una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural, como ya lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T-411 de 1992.

Que así las cosas, los preceptos y mandatos constitucionales deben armonizarse, en pro de la garantía de los fines del Estado y el mejoramiento de la calidad de vida de los coasociados. Sentido en el cual la interpretación del texto constitucional no debe admitir posiciones extremas sino por el contrario las decisiones del Estado deben buscar mecanismos que permitan construir un equilibrio entre los preceptos antes vistos. Lo cual se fundamenta en el artículo 2º de la Constitución Política el cual determina como fin esencial del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados.

Que finalmente es pertinente señalar que la delimitación ordenada por la ley es compleja y su finalidad es la protección de los ecosistemas de páramo por lo que se han ponderado razonablemente para tal decisión los aspectos técnicos, ambientales, sociales y económicos.

Que con base en lo anterior, y buscando ponderar los elementos técnicos, ambientales, sociales y económicos, este Ministerio y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, elaboraron la propuesta de

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

delimitación que contiene el documento denominado "Memoria técnica para la gestión integral del Territorio para la conservación del Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín. Incorporación de aspectos sociales y económicos", la cual hará parte integral de este acto administrativo.

Que con posterioridad a esta delimitación y de acuerdo a lo definido por el artículo 202 de la Ley 1450, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las directrices aquí definidas.

Que sin perjuicio de la delimitación, la gestión del territorio deberá orientarse hacia un manejo integral del Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín y buscar que en las actividades que se lleven a cabo en las áreas funcionalmente vinculadas al área del páramo aquí delimitado, se complemente el flujo de los servicios ecosistémicos, se atenúen y prevengan las perturbaciones y se garantice su aporte a la protección y conservación del ecosistema del Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, delimitado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el **Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín**, que se encuentra localizado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), de conformidad con los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por las mencionadas corporaciones y los aportes del Instituto de Investigaciones Científicas Alexander von Humboldt, el cual está constituido por una extensión de 98.994 hectáreas aproximadamente. El área delimitada como páramo está representada cartográficamente en el mapa anexo a la presente resolución, denominada como **"Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín"**.

PARÁGRAFO 1. El mapa anexo hace parte integral de la presente resolución y refleja la materialización cartográfica de la delimitación del mencionado páramo y las áreas funcionalmente vinculadas al mismo. La información cartográfica utilizada para el proceso de delimitación se basó en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC a escala 1:25.000 del 2014, y el sistema de coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá.

PARÁGRAFO 2. La cartografía oficial del mapa anexo se adopta en formato shape.file y se encontrará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. ÁREAS PROTEGIDAS REGIONALES. La delimitación, ampliación, administración y manejo efectivo de las áreas protegidas regionales declaradas en el área del **Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín** y sus zonas de influencia, junto con la delimitación adoptada en el artículo primero del presente acto administrativo son estrategias totalmente complementarias que deberán garantizar la conservación de este ecosistema y la gestión integral de los territorios aledaños.

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

El presente acto administrativo no modifica de manera alguna la delimitación y ordenamiento de estas áreas protegidas. En todo caso, las autoridades ambientales regionales deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto 2372 de 2010. Lo anterior podrá implicar el ajuste de los instrumentos de ordenamiento y planificación de las áreas protegidas regionales.

ARTÍCULO 3. ORDENAMIENTO. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), deberán realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo, el proceso de ordenamiento a través de la zonificación y determinación del régimen de usos del **Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín**, representada cartográficamente en el mapa anexo a la presente resolución denominada **"Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín"**, identificando en su interior las siguientes zonas y definiendo los usos y actividades permitidas de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Zonas de preservación. Incorporan áreas que por sus condiciones naturales y su fragilidad ecológica han de mantenerse ajenas a la transformación de sus estructuras naturales a partir de las intervenciones humanas. Los usos y las actividades que allí se permitan deberán mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad del páramo.

b) Zonas de Restauración. Incorporan áreas que han sufrido alteraciones en sus condiciones naturales que deben ser restauradas para mejorar el flujo de los servicios ecosistémicos del páramo. Los usos y las actividades que allí se permitan deberán buscar restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad que haya sido alterada o degradada.

c) Zonas de Uso Sostenible. Incorporan áreas que por sus características naturales y las condiciones actuales de uso deberán ser manejadas de manera que las actividades productivas que allí se lleven a cabo aporten al flujo de los servicios ecosistémicos. Todos los usos y las actividades que allí se desarrollen o se permitan, deberán utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo.

ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. A partir del 16 de junio de 2011 fecha de expedición de la Ley 1450 de 2011, no se permitirá el avance de las actividades agropecuarias al interior del **"Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín"** delimitado en el presente acto administrativo.

Las entidades públicas encargadas de la promoción y fomento de las actividades agropecuarias, las entidades territoriales, en conjunto con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del **"Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín"** delimitada en el artículo primero e identificada como tal en el mapa anexo, con el fin de garantizar

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

el avance de manera gradual en la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, sujetas a las siguientes directrices:

- a. Las actividades agropecuarias que entren en procesos de sustitución y reconversión hacia el escenario que supone el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, en dicha transición no podrán poner en riesgo la integridad del ecosistema aquí delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.
- b. Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d. Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- e. El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f. Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del complejo de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- g. La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

ARTÍCULO 5. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES MINERAS. A partir del 9 de febrero de 2010 está prohibido por la ley celebrar contratos de concesión mineros, otorgar nuevos títulos mineros en el ecosistema de páramo o expedir nuevas licencias ambientales que autoricen el desarrollo de actividades mineras en estos ecosistemas.

Las actividades mineras que cuenten con contratos de concesión o títulos mineros, así como licencia ambiental o el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, otorgados debidamente antes del 9 de febrero de 2010, que se encuentren ubicadas al interior del área identificada en el mapa anexo como "**Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín**", podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga, sujetas a un estricto control por parte de la autoridad minera y ambiental, así como de las entidades territoriales, y aplicando además las siguientes directrices:

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

- a. Las licencias ambientales o el instrumento de control y manejo ambiental equivalente existentes podrán ser sujetas a revisión y ajuste, si a criterio técnicamente motivado de la autoridad ambiental respectiva, las medidas de manejo ambiental debieran hacerse más estrictas, con el fin de garantizar la protección y conservación del ecosistema de páramo y el flujo de sus servicios ecosistémicos.
- b. Antes de la terminación del contrato de concesión minera, el concesionario deberá garantizar la ejecución de las obras y la puesta en práctica de todas las medidas ambientales necesarias para corregir cualquier daño o riesgo ambiental presente para el momento del cierre de los frentes de trabajo.

PARÁGRAFO.- Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos, así como en los instrumentos de control y manejo ambiental que correspondan.

ARTÍCULO 6. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales deberán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 953 de 2013 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.

ARTÍCULO 7. CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas en armonía con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, con especial atención en el "**Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín**" delimitada en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO. Las áreas identificadas en el mapa anexo, denominadas en el mismo como "Áreas destinadas para la agricultura sostenible" y "Áreas para la restauración del ecosistema de páramo", las áreas aledañas a las áreas protegidas regionales declaradas, así como las cuencas de los ríos Suratá, Tona, Río Frio, Cachirí, Chitagá, Pamplonita, Arboledas, Sardinata, Zulia, Tarra, Algodonal y Lebrija serán objeto de un ejercicio de ordenamiento y manejo integral de estos territorios, en los cuales se tengan en cuenta los siguientes mandatos:

- a. Garantizar la función amortiguadora con el ánimo de atenuar y prevenir las perturbaciones causadas por aquellas actividades que se encuentren prohibidas al interior del área delimitada y las áreas protegidas regionales.
- b. Armonizar la ocupación y transformación del territorio y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados, de forma tal que dichas áreas garanticen la protección y conservación del ecosistema delimitado.
- c. En las "Áreas para la restauración del ecosistema de páramo" se deberán adelantar acciones tendientes a recuperar la funcionalidad ecológica que

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

permita la óptima prestación de los servicios ecosistémicos y el restablecimiento de las condiciones naturales propias del ecosistema de páramo.

- d. En las "Áreas destinadas para la agricultura sostenible" se deberán adelantar acciones tendientes a mejorar las prácticas productivas hacia enfoques sostenibles, que atiendan a las condiciones de los suelos y las pendientes, así como a la oferta de servicios ecosistémicos provenientes del páramo.

ARTÍCULO 9. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE. Las zonas identificadas como "Áreas para la restauración del ecosistema de páramo" y las "Áreas destinadas para la agricultura sostenible" en el mapa anexo, localizadas en los municipios con tradición agropecuaria como Abrego, Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cáchira, Cácuta, Chinácota, Chitagá, Cucutilla, Gramalote, La Esperanza, Labateca, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Salazar, Silos, Toledo, Villacaro, Charta, El Playón, Matanza, Piedecuesta, Tona, Santa Bárbara y Guaca, son áreas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del ambiente, funcionalmente vinculadas con el "**Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín**" delimitada en el artículo primero del presente acto administrativo.

En dichas zonas no se podrán celebrar contratos de concesión minera u otorgar títulos mineros o licencias ambientales que autoricen el desarrollo de actividades mineras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. Lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros que cuenten con licencia ambiental o instrumento de control y manejo ambiental otorgado debidamente antes del 9 de febrero de 2010.

Su vocación hacia la restauración del ecosistema de páramo y al desarrollo de actividades agropecuarias sostenibles son estrategias complementarias para la conservación del "**Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín**", de allí su importancia para la protección y desarrollo de los recursos naturales y del ambiente.

No obstante lo anterior, en las zonas identificadas como "Áreas para la restauración del ecosistema de páramo" en el mapa anexo, que se encuentren ubicadas en los municipios tradicionalmente mineros de Vetas, California y Suratá, se podrán autorizar y adelantar actividades mineras, sujetas al cumplimiento de las normas mineras y ambientales que rigen la materia. En todo caso deberán tomarse las medidas de manejo ambiental necesarias para garantizar que su desarrollo no ponga en riesgo la conservación de la zona delimitada como "**Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín**" y la generación de servicios ecosistémicos.

ARTÍCULO 10. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO. De manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio de que trata el artículo 8, las autoridades ambientales y las entidades territoriales deberán dar aplicación a las siguientes disposiciones:

- a. Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo propenderán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Decreto 2372 de 2010.

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

- b. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.
- c. Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
- d. Conservar las coberturas naturales en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 25 grados y suelos inestables.
- e. Se deberá realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2981 de 2013.
- f. Se deberán implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
- g. Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
- h. Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
- i. No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, sus modificaciones y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 11. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

ARTÍCULO 12. GESTION PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de las Autoridades Ambientales Regionales, las entidades territoriales y demás entidades públicas que tengan que concurrir en la gestión integral de este territorio, deberá incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

ARTÍCULO 13. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las decisiones establecidas en la presente resolución, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

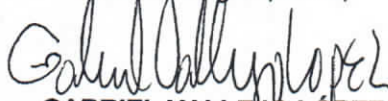
los municipios localizados al interior del **"Área de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín"** delimitado mediante la presente resolución.

ARTÍCULO 14. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, deberá comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR, la Gobernación del Departamento de Santander, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, los municipios de Abrego, Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cáchira, Cócota, Chinácota, Chitagá, Cucutilla, Gramalote, La Esperanza, Labateca, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Salazar, Silos, Toledo, Villacaro, California, Charta, El Playón, Matanza, Piedecuesta, Surata, Tona, Vetas, Santa Bárbara y Guaca, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y al Departamento de la Prosperidad Social.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,



GABRIEL VALLEJO LÓPEZ

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Preparó: Camilo Rincón, Alvaro Jose Henao, Andres Gómez. Oficina Asesora Jurídica
Revisó y Aprobó: Constanza Atuesta. Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Claudia García. Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Pablo Viera Samper. Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Luis Alberto Giraldo. Asesor del Despacho del Ministro

"Por medio de la cual se delimita el páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones"

**ANEXO.
MAPA GESTION INTEGRAL DEL TERRITORIO PARA LA CONSERVACIÓN
DEL PÁRAMO JURISDICCIONES – SANTURBAN – BERLÍN**

